



Resolución del Ararteko, de 20 de diciembre de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava incoar expedientes para el reintegro de cantidades percibidas indebidamente en cumplimiento de la normativa en vigor.

Antecedentes

1. La reclamante, XXXX, es perceptora de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI), una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) y de un Subsidio Económico de Familias Monoparentales (SEM). Éstas prestaciones le fueron suspendidas mediante resolución de 17 de marzo de 2011, debido a que no comunicó cambios en la unidad de convivencia. Dado que la suspensión tiene un carácter retroactivo, mediante el mismo escrito de resolución se comunica la generación de una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente que asciende a 3.099,21€
2. Con fecha 14 de abril 2011, el Ararteko solicita de la Diputación Foral de Álava información acerca de las causas concretas de suspensión de las prestaciones, así como de los trámites seguidos para incoar nuevos expedientes para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.
3. Se recibe contestación mediante escrito de 26 de mayo, por el que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava justifica la suspensión, aunque sin hacer referencia a los trámites seguidos para proceder al reintegro de las cantidades percibidas irregularmente. Se da la circunstancia de que a la reclamante se le suspendió una de las prestaciones con anterioridad, por lo que generó también una deuda de 4.171,10€. En la respuesta, tampoco se aporta información acerca del desglose de la nueva deuda, indicando qué cantidad se ha generado como consecuencia de la suspensión de 17 de marzo, información que tampoco se aportó en su día mediante el escrito de resolución de esa fecha enviado a la reclamante.
4. Dada la respuesta parcial recibida por parte de la Diputación Foral de Álava, se remite una segunda petición de información referida únicamente a los trámites seguidos para incoar los correspondientes expedientes para el reintegro de los indebidos, a la que el Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava responde el 18 de julio. La respuesta, en su integridad, es la siguiente: *“Por economía procesal la Diputación Foral de Álava procede a notificar la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos y sus prestaciones complementarias mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2011. Resolución donde se hace referencia al motivo de la suspensión, así como la fecha de efectos (01/01/2011), la deuda generada por el cobro indebido, que asciende a 3.099,12€ (sic) y la forma de cancelación de dicha deuda. Pudiéndose interponer un recurso de alzada contra dicha resolución, posibilitando a las personas usuarias que aleguen y*





presenten cuanta documentación consideren oportuna para desvirtuar las causas que motivaron dicha suspensión, así como la fecha de efectos o la deuda generada."

Consideraciones

1. La normativa reguladora de las prestaciones en cuestión establece una clara distinción entre el procedimiento de suspensión (o, en su caso, modificación o extinción) de la prestación y el procedimiento de reintegro de cantidades percibidas de forma indebida. Así, el Decreto 147/2010, de la Renta de Garantía de Ingresos, dedica el capítulo VI (artículos 56 a 58), intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* al procedimiento a seguir para reclamar estas cantidades. Asimismo, el Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, dedica su capítulo IV (artículos 34 a 36), igualmente intitulado *"reintegro de prestaciones indebidas"* a dicho procedimiento.

Específicamente, el artículo 57 del Decreto 147/2010 determina en su primer párrafo que *"En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior (en alusión a las causas que pueden generar una deuda por este concepto), la Diputación Foral correspondiente iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas"*. En su segundo párrafo se especifican los trámites a seguir: *"Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"*. El aludido artículo 58, en su primer párrafo, establece el plazo máximo otorgado a las Diputaciones Forales para concluir el procedimiento de reintegro: *"El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones"*.

Por su parte, el capítulo IV del Decreto 2/2010 se refiere en idénticos términos al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas en concepto de PCV (previsiones inexistentes para el SEM, pues se trata de una prestación integrada en la RGI).

Por lo tanto, el legislador distingue claramente entre el procedimiento a seguir para la declaración de suspensión de las prestaciones, por un lado, y el procedimiento a seguir para reclamar las cantidades percibidas indebidamente, por otro.





En consecuencia, desde esta institución consideramos que razones de “economía procesal” no pueden ser invocadas como base para inaplicar unas normas de procedimiento que, recordemos, regulan la vía para declarar la generación de una deuda a personas perceptoras de prestaciones sociales y, por tanto, en situación o riesgo de exclusión social. Es precisamente en este ámbito en el que las administraciones deben de aplicar de forma escrupulosa todas las garantías ofrecidas por una normativa que prevé, entre otras, la apertura de un periodo para presentar alegaciones (artículos 57.2 del Decreto 147/2010 y 35.2 del Decreto 2/2010) y el establecimiento de un plazo dentro del cual la administración en cuestión tiene obligación de resolver (artículos 58 del Decreto 147/2010 y 36 del Decreto 2/2010), así como, en caso de declarar la generación de la deuda, el establecimiento del número y cuantía de las devoluciones mensuales (artículos 57.4 del Decreto 147/2010 y 35.4 del Decreto 2/2010), entre otras garantías.

Ya que la normativa mencionada no prevé procedimientos abreviados para estos supuestos y el legislador opta por dedicar capítulos específicos de los decretos al reintegro de prestaciones indebidas, esta institución considera que las alegadas razones de economía procesal no pueden ser empleadas como base para la fusión de dos procedimientos, claramente diferenciados por el propio legislador, en uno solo, en aplicación de una suerte de procedimiento sumario no previsto en punto alguno de la normativa y reduciendo gravemente, en consecuencia, las garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico a las personas perceptoras de las prestaciones sociales. Tampoco cabe entender que la posibilidad de recurrir una resolución con posterioridad pueda sustituir el trámite de presentación de alegaciones, ya que ambas actuaciones responden a finalidades distintas: la presentación de alegaciones permite intervenir para ayudar a adoptar la decisión que se plasmará finalmente en la resolución, mientras que el recurso de alzada sirve para mostrar el desacuerdo con una resolución.

En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que se han suspendido varias prestaciones, por lo que en opinión de esta institución, se habría de incoar un nuevo expediente para reclamar la devolución de los indebidos generados por la percepción indebida de cada una de ellas (RGI y PCV, respectivamente).

2. Por otro lado, resulta que la reclamante tiene una deuda anterior, comunicada mediante resolución de suspensión de las prestaciones de 23 de julio de 2010, que ascendía en ese momento a 4.171,10€. Mediante resolución de 2 de diciembre de 2010, se le comunica la reanudación de las prestaciones, así como que mantiene una deuda de 2.378,45€ (reducida como consecuencia de haber detraído de la cuenta corriente de la reclamante unas cuotas en concepto de reintegro de las cuantías adeudadas).





Debido a la inaplicación de la normativa relativa al procedimiento a seguir en caso de percepción de cantidades indebidas, en la resolución objeto de queja no se lleva a cabo el desglose de la cuantía de la deuda, por lo que la reclamante en la práctica ignora qué parte de la misma se corresponde con la suspensión de 17 de marzo de 2011. De modo que, en opinión de esta institución, se genera una doble indefensión, al fusionar los procedimientos de suspensión y reintegro de cantidades indebidas, por un lado, y al no comunicar la cuantía exacta de la nueva deuda generada, por otro.

El procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas, regulado en el capítulo VI del Decreto 147/2010 y en el capítulo IV del Decreto 2/2010, establece un marco muy garantista, ya que exige la notificación de la incoación de este procedimiento, señalando las causas y demás datos de interés, como son las posibles consecuencias económicas o el plazo de resolución. Además, prevé un plazo para que los afectados puedan presentar alegaciones y contempla que la resolución que declare o no la situación de percepción indebida esté suficientemente motivada.

En todo caso, la resolución que estime la existencia de una situación de percepción indebida deberá declarar expresamente la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando el plazo para hacer efectiva la obligación y determinar el número de devoluciones y la cuantía de las cantidades a devolver con un límite establecido del 30%, *“salvo voluntad expresa en otro sentido por parte de la persona titular”*.

La actuación de esa administración foral, que ha dictado, por una supuesta economía procesal, una única resolución en la que se decide tanto la suspensión de la Renta de Garantía de Ingresos como el reintegro de prestaciones indebidas, se aparta de las garantías del título VI del Decreto 147/2010 y del capítulo IV del Decreto 2/2010, a las que acabamos de hacer referencia. Esa administración debería analizar esta actuación respecto a la persona afectada por la exigencia de reintegro de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y valorar si el incumplimiento de los requisitos señalados normativamente ha dado lugar a la indefensión de la interesada, en cuyo caso debería obrar en consecuencia.

De cualquier forma, en el futuro deberá respetar escrupulosamente el procedimiento reglamentariamente establecido, sobre todo teniendo en cuenta que las personas afectadas son un colectivo especialmente vulnerable.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 53/2011, de 20 de diciembre, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que en futuras resoluciones, incoe los expedientes para el reintegro de las cuantías percibidas indebidamente según establecen los capítulos VI del Decreto 147/2010 y IV del Decreto IV 2/2010 de manera independiente a la resolución de suspensión de las prestaciones sociales.

